

**ACUERDO DE SALA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
1681/2012.**

**ACTOR:** DIEGO LEÑERO LEAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 22  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** GABRIELA TAPIA  
GONZÁLEZ Y JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMIREZ.

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar lo conducente sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1681/2012**, promovido por **Diego Leñero Leal**, por su propio derecho, para controvertir el acto del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México consistente en la publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalarán

en dicho distrito electoral para la jornada electoral del uno de julio del año en curso, así como la determinación, entre otras cuestiones, de la sección electoral en la que votarán los ciudadanos que pertenezcan a diversas secciones con menos de 50 electores, y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la demanda del enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Acuerdo A15/MEX/CD22/02-05-2012.-** El dos de mayo de dos mil doce el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emitió el acuerdo por el cual aprueba la lista que contiene el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas electorales básicas y contiguas que se instalarán en dicho distrito electoral el uno de julio del año en curso, y en su caso, la relación de las casillas extraordinarias y especiales aprobadas el diecisiete de abril de este año, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**2.- Acuerdo A16/MEX/CD22/02-05-2012.-** En la misma fecha, el citado Consejo Distrital, aprobó el acuerdo por el que se determina la sección electoral en la que ejercerán su derecho al voto los ciudadanos que pertenezcan a las secciones con menos de 50 electores o secciones que teniendo más de 50 electores, en realidad son menos por migración u otras causas, durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso.

**3.- Acuerdo A17/MEX/CD22/04-05-2012.-** El cuatro de mayo siguiente, el aludido Consejo Distrital aprobó el acuerdo por el que se determina la sección y tipo de casilla electoral en la que ejercerán su derecho al voto los ciudadanos que pertenezcan a las secciones del Campo Militar No 1-A, con menos de 50 electores o secciones que teniendo más de 50 electores, en realidad son menos por migración u otras causas, durante la referida jornada electoral.

**4.- Publicación de lista de ubicación de casillas.-** El quince de mayo de dos mil doce, el Consejero Presidente del 22 Consejo Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ordenó la publicación de la lista que contiene el número y la ubicación de casillas aprobadas.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El diecinueve de mayo del año en curso, Diego Leñero Leal, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la publicación de los listados de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla emitida por la aludida autoridad electoral.

**TERCERO.- Trámite en Sala Regional Toluca, Estado de México.-** El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

## **SUP-JDC-1681/2012**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en el Toluca, Estado de México, el oficio CD22/SC/059/12, signado por el Consejero Presidente y el Secretario, ambos del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por medio del cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y copia certificada de diversas constancias relacionadas con el juicio en cuestión.

Al efecto, en la indicada fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-631/2012**.

**CUARTO.- Acuerdo de la Sala Regional.-** El veinticuatro de mayo del año que transcurre, la mencionada Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Diego Leñero Leal, toda vez que, en su concepto, la materia del medio de impugnación repercute en las elecciones de presidente y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, hipótesis legal cuyo conocimiento está reservado de manera exclusiva para la Sala Superior.

**QUINTO.- Trámite y sustanciación en Sala Superior.-**

**I.- Recepción.-** El veinticinco de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1726/2012, por el cual el Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente ST-JDC-631/2012, integrado con motivo de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Diego Leñero Leal, así como diversa documentación relacionado con el asunto.

**II.- Turno de expediente.-** En la referida fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **SUP-JDC-1681/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4247/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Actuación Colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99, de este órgano jurisdiccional electoral federal, consultable a fojas 385 a 386, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que se indican a continuación:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la

sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

En consecuencia, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

**SEGUNDO.- Improcedencia y Reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que el juicio en que se actúa es improcedente y debe reencauzarse a recurso de revisión previsto en la legislación electoral federal.

El promovente impugna el acto del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de México consistente en la publicación de la lista de ubicación e integración de las

mesas directivas de casilla que se instalarán en dicho distrito electoral para la jornada electoral del uno de julio del año en curso, así como la determinación, entre otras cuestiones, de la sección electoral en la que votarán los ciudadanos que pertenezcan a diversas secciones con menos de 50 electores.

A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir el acto impugnado por el promovente, como se adelantó, es el recurso de revisión.

Esto, porque conforme con lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, **a nivel distrital** y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley en cita, se dispone que el recurso de revisión es competencia de la junta ejecutiva o del consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 1, inciso c) y 149, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan durante el proceso federal electoral y no constituyen órgano de vigilancia,

ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del Instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde a las comisiones de vigilancia respectivas.

En esas condiciones, dado que en el caso, el acto impugnado fue emitido por un órgano del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital que no es de vigilancia, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012 (la cual dio inicio el siete de octubre del año próximo pasado y concluirá al iniciarse la jornada electoral de uno de julio de dos mil doce) su conocimiento y resolución corresponde al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por ser éste el órgano superior jerárquico de los consejos distritales de las entidades federativas.

El recurso de revisión en comento tiene fundamento en lo que dispone el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículos 136, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano y que en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se legitime a los partidos políticos, dado que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos también están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los

supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave XXIII/2003, consultable a fojas páginas mil quinientos sesenta y seis a mil quinientos sesenta y siete de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 2, intitulado “Tesis”, con el rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**”.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho que se reencauce el escrito de impugnación promovido por Diego Leñero Leal a recurso de revisión, y se remita el expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que lo tramite y resuelva en esa vía.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se reencauza a recurso de revisión el medio de impugnación promovido por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo.

**TERCERO.** Remítanse los autos de este expediente al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a efecto de que lo tramite y resuelva como recurso de revisión.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en dicha entidad federativa y al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, acorde con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1681/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**